

341

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 FEB 2023

Proceso N° 2021-00152

1. Obre en autos contestación de la demanda allegada por el demandado (CD fl. 307 y fl. 308), y el pronunciamiento frente a la contestación remitida por la parte demandante (fl. 317 al 322).
2. Incorpórese al expediente el certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-16570 allegado por la parte demandante (fls. 324 y 329) y aquel remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls.333 al 343), en el que se evidencia la inscripción de la demanda.
3. Por secretaría, remítase copia del expediente digital al apoderado de la demandante, al correo electrónico servidumbressut01@gmail.com.
4. Se advierte al extremo accionado que de conformidad con lo señalado en el num. 5 del art. 27 de la Ley 56 de 1981 en el presente proceso no proceden las excepciones.
5. Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, el demandado manifestó “(...) *me opongo en nombre de mi representada a la estimación realizada por la parte demandante y solicito desde ya la se tenga en cuenta el Avalúo que presentare con este escrito, con el cual demostrare, que el presentado por la demandante, no se ajusta a la realidad y reglas valuadora*”, y en cumplimiento de lo señalado en el art 29 de la Ley 56 de 1981 citada en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone abrir a pruebas el presente asunto. Para tal efecto se **DECRETAN** las siguientes:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL. De ser legales y procedentes, las aportadas en el líbello introductor y el escrito que recorrió el traslado del incidente de mejoras, por el valor que la Ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑAN:

5.2.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas por el ejecutado al momento de contestar la demanda (CD fl. 307 y fl. 308), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.



5.2. DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.:

5.2.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas por el ejecutado al momento de contestar la demanda (CD fl. 210 y fl. 211), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

5.3. DE OFICIO

5.3.1. DICTAMEN PERICIAL. En virtud de la facultad conferida en el art. 170 del C.G.P. se decreta, de oficio, la práctica de dictamen pericial. Para su práctica, se designa como perito evaluador a **ANYALINA ASSKAR MENDOZA** a quien se localiza en el número de teléfono 3008025986 y en el correo electrónico anyasskar@hotmail.com, y a **NÉSTOR DARÍO GÓMEZ BLANCO** a quien se localiza en el número de teléfono 3014978260 y en el correo electrónico nesdago@hotmail.com.

En particular se les requiere para que realicen un avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre la porción del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda. Se les concede el término de **veinte días** para que rindan la experticia aquí ordenada, el cual comienza a correr a partir de la aceptación.

El dictamen debe ir acompañado de los documentos que le sirven de fundamento, y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, conteniendo además las declaraciones e informaciones de que trata el art. 226 CGP.

Por secretaría comuníquesele a los peritos designados por el medio más expedito, informándoles sobre su designación y que deberán proceder a su aceptación dentro del término de los cinco días siguientes al envío de la comunicación.

De conformidad con lo contemplado en el art. 230 del CGP se asigna como gastos de pericia la suma de \$1.360.000, a cada uno de los peritos.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la consignación efectuada a órdenes de este despacho, y con destino al proceso de la referencia, correspondiente a los gastos de pericia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del C.G.P.



Para la práctica de la prueba pericial las partes atiendan lo establecido en los arts. 230 y 233 del CGP.

6. De otra parte, se **RECHAZA** el **DICTAMEN PERICIAL** allegado por la parte demandante, toda vez que el mismo, no atiende a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, proceso especial aplicable, en el que se preceptuó “(...) cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”, ni con lo señalado en el numeral 5 del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, así: “(...) El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (...)”

7. Una vez obren en los expedientes los dictámenes periciales decretados, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Cartera de Justicia Civil
Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 017 Fecha 27 FEB 2023

El Secretario(a), 

